

(S-2229/11)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°- Modifícase el artículo 1° de la Ley 25891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°- La comercialización de servicios de comunicaciones móviles podrá realizarse, únicamente, a través de las empresas legalmente autorizadas para ello, quedando prohibida la actividad de revendedores, mayoristas y cualquier otra persona que no revista ese carácter y todo tipo de comercialización que carezca de control por parte de la empresa prestataria, las hará responsables, civil y penalmente, de los servicios de comunicación que se ofrezcan sin su supervisión. Las denominadas Call Center estarán bajo la responsabilidad administrativa de las empresas autorizadas.”

Art. 2°- Incorpórase el artículo 1° bis, a la Ley 25.891 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 1° bis - Las empresas prestadoras, legalmente autorizadas, de servicios de comunicaciones móviles, no podrán incluir prestaciones compulsivas no autorizadas expresamente por el usuario, ni cargos por redireccionamiento de la llamada a los denominados contestadores automáticos o buzones de voz”.

Art.3°- Modifícase el artículo 2° de la Ley 25.891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2°- Las empresas que comercialicen equipos o terminales móviles y líneas telefónicas, deberán registrar y sistematizar los datos personales, filiatorios, domiciliarios, que permitan una clara identificación de los adquirentes. En caso que los adquirentes sean personas distintas del usuario, o personas jurídicas, u organismos del Estado, se deberá indicar la identificación del usuario final en los términos precedentemente indicados. Estas previsiones se cumplirán aún en aquellos casos en que los equipos se habiliten sólo para su uso con créditos provenientes de tarjetas para telefonía celular. Los registros archivados de cada uno de los equipos terminales móviles y líneas comercializadas, deberán incluir copia de la identificación personal del adquirente y/o tercero usuario”

Art. 4°: Modifícase el artículo 3° de la Ley 25.891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 3°- Los licenciarios de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), deberán establecer e intercambiar entre sí, juntamente con la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), en forma diaria, el listado de terminales robadas, hurtadas o extraviadas informadas por sus clientes; negarse a otorgar servicio a quien lo solicitare mediante la utilización de terminales incluidas en el registro o base de datos creado a tal efecto; prever mecanismos tendientes a proporcionar, de manera inmediata, a toda hora y todos los días del año, sin cargo para el Estado, la información contenida en este registro ante requerimiento cursado por el Poder Judicial y/o el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en la Ley 25.873.

Los licenciarios pondrán a disposición de las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales un asterisco de llamada gratuita, a toda hora y todos los días del año, a fin de corroborar si un determinado equipo Terminal se encuentra registrado en la base de datos a que alude el presente. En forma mensual los licenciarios, deberán comunicar a la Comisión Nacional de Comunicaciones el listado total de líneas activas con la correspondiente identificación del titular.”

Art. 5°- modifícase el artículo 4° de la Ley 25.891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4°- Establécese la obligación de los clientes de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) de denunciar en forma inmediata a las empresas licenciarios que les presten servicio, las pérdidas, robos o hurtos de sus terminales móviles.

Prohíbese la activación o reactivación de equipos terminales de comunicaciones móviles que fueran reportados como extraviados o denunciados por robo o hurto ante las empresas licenciarias, debiendo ser retirado del mercado los equipos que hayan sido reportados robados, hurtados o extraviados”

Art. 6°- Incorpórase el artículo 4° bis a la Ley 25.891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4° bis- Los equipos terminales registrados por cada licenciaria, podrán ser desactivados de la prestadora original y ser activados en otra distinta. Para ello se deberán cumplimentar todos los requisitos de registro e identificación del usuario, establecidos en la presente ley. “

Art. 7°:-Modifícase el artículo 9° de la Ley 25.891. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 9°- La violación o incumplimiento de lo instituido en los artículos 1° bis, 3°, 4°, 4° bis, 5°, 7° y 8° de la presente será considerado falta grave, en los términos del régimen sancionatorio aplicable a los licenciarios de telecomunicaciones”

Art 8°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucia B. Corpacci. –

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El 21 de Mayo de 2004, quedó promulgada la Ley N° 25.891, regulándose con ella el proceso de comercialización del Servicio de Comunicación Móvil, (teléfonos celulares u otros dispositivos de terminales móviles).

La inexistencia de reglamentación y la amplitud legislativa de la normativa en estudio ha significado la malversación del uso del sistema que, además, ha dado como resultado el incremento sostenido de robo de terminales móviles y la utilización de este medio de comunicación para la comisión de delitos que hacen imposible rastrear el aparato emisor por dos motivos: primero habiendo sido robado, hurtado o extraviado y denunciado, las malas prácticas permiten que se activen nuevamente sin control aparente y; segundo, la masiva proliferación de venta "cuasi" clandestina de los denominados chips generadores de líneas, que se activan sin una efectiva identificación del solicitante.

Pero a este déficit de control, de que son responsables las empresas prestatarias, que en su afán mercantilista facilitan este tipo de prácticas, se le debe sumar la incorporación de servicios compulsivos sin la expresa aceptación del usuario.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley de Defensa del Consumidor establece: "Prohibición. Queda prohibida la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice. Si con la oferta se envió una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente aunque la restitución pueda ser realizada libre de gastos"

De tal manera, encontramos tres serias grietas en el sistema de comercialización y utilización del servicio de comunicación móvil: a) La permisibilidad para reactivar un aparato que fuera denunciado por robo, hurto o extravío y las facilidades para mudar de empresa a una terminal móvil; b) La venta indiscriminada y carente de control de los chips de activación de líneas y c) la incorporación compulsiva de servicios no requeridos y con costo adicional.

Este primer avance argumental resulta incontrovertible, no hace falta reproducir un listado indiciario de los miles de delitos cometidos a la sombra de la intercomunicación, a través de servicios móviles de adquisición clandestina. Tampoco resultaría necesario identificar

acabadamente la cantidad de puntos de ventas de chips telefónicos que carecen de control efectivo.

Por ello, la presente propuesta apunta a morigerar los riesgos y perjuicios ocasionados a la sociedad en su conjunto y a los usuarios en particular.

En este marco, se propone la modificación del artículo 1°, concentrando en las empresas prestatarias toda la responsabilidad en el control de comercialización y supervisión de los productos salidos al mercado bajo su licencia.

Se propone la incorporación del artículo 1° bis, a fin de evitar que los usuarios se vean sorprendidos con la inclusión de servicios con costos adicionales no requeridos y sin su autorización, como el envío de la comunicación a contestadores automáticos en los siguientes casos: teléfono apagado, número ocupado, rechazo de llamada, no contestación de llamada y siempre que la comunicación no se efectivice.

En el artículo 2°, se regula la responsabilidad de las prestatarias respecto a las terminales móviles y a las líneas telefónicas expedidas.

Asimismo, los titulares, tanto de las terminales como de los chips, deberán quedar perfectamente identificados y registrados, sin posibilidad de que la activación proceda sin la correspondiente verificación de la identidad del usuario.

En atención al merecido control que impone la realidad de este sistema, no solo resulta imprescindible conocer la identificación de las terminales denunciadas como robadas, hurtadas o extraviadas, sino también la periódica actualización de los registros de líneas activas, como es la propuesta de modificación del citado artículo.

La reactivación de terminales denunciadas como robadas, hurtadas o extraviadas importa un riesgo social, toda vez que muchos de los robos de aparatos son realizados para luego ser revendidos en el mercado clandestino o los utilizan para la comisión de delitos.

Es decir, que un aparato denunciado puede convertirse en un elemento disparador de una cadena delictiva. Por ese motivo, resulta conveniente que un aparato denunciado sea retirado del mercado, sin posibilidad de su reinserción, ni siquiera con autorización del usuario que lo hubiera recuperado. Este es el sentido de la modificación inserta en el artículo 4°.

En este orden de ideas, se propone la inclusión del artículo 4° bis, a los efectos de que, una vez elegida una empresa de servicio para

poder mudar el equipo terminal deben cumplimentarse todos los requisitos de identificación del usuario para ser registrada la terminal móvil a nombre de la prestataria optada.

Por los fundamentos expresados, pongo a consideración de mis pares esta propuesta de modificación de la Ley 25.891.

Lucia B. Corpacci